

Ley N° 2600

(Capítulo 1 derogado por el Artículo 42 de la Ley N° 4990)

(Capítulo 2 derogado por el Artículo 42 de la Ley N° 4990)

(Capítulo 3 derogado por el Artículo 42 de la Ley N° 4990)

(Capítulo 4 derogado por el Artículo 42 de la Ley N° 4990)

(Capítulo 5 derogado por el Artículo 42 de la Ley N° 4990)

CAPITULO VI

Del registro de Electores

ARTÍCULO 22°.- Conforme a lo establecido en el artículo 3° de esta ley, la Junta Electoral considerará como lista de electores de cada Departamento o Distrito Electoral, a los anotados en el último Registro Electoral de la Nación. **(Artículo 22 modificado por el Artículo 43 de la Ley N° 4990)**

ARTÍCULO 23°.- La Junta Electoral procederá a eliminar del padrón a los inhabilitados con posterioridad a la publicación de las listas de electores nacionales, de conformidad con el artículo 4°, a cuyo efecto tachará con una línea roja a los comprendidos en las inhabilidades legales o constitucionales, agregando además, en la columna de observaciones, la palabra "INHABILITADO". **(modificado por el Artículo 43 de la Ley N° 4990)**

ARTÍCULO 24°.- La Junta Electoral entregará a los partidos políticos que actúen en la elección, que estuviesen en las condiciones requeridas por esta Ley y que lo solicitaren por escrito, un número suficiente de ejemplares del Registro Cívico de Electores.

(Capítulo 7 derogado por el Artículo 42 de la Ley N° 4990)

(Capítulo 8 derogado por el Artículo 42 de la Ley N° 4990)

CAPITULO IX

De las elecciones y convocatoria

ARTÍCULO 35°.- Las elecciones ordinarias de diputados y Senadores a la legislatura y de electores de Gobernador y Vicegobernador, se verificarán el primer domingo subsiguiente al diez de diciembre anterior al año que corresponda su renovación.

ARTÍCULO 36°.- La elección de electores de Gobernador y Vicegobernador tendrá lugar conjuntamente con la de Senadores y Diputados del año que corresponda.

ARTÍCULO 37°.- La convocatoria para toda elección será hecha por el Poder Ejecutivo, por lo menos con treinta días de anticipación.

ARTÍCULO 38°.- La convocatoria para elecciones extraordinarias de legisladores, la hará el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 30, inciso 5° de la Constitución. En caso de elecciones extraordinarias de Gobernador y Vicegobernador, el Presidente Pro-témpore del Senado convocará dentro de los treinta días de haberse hecho cargo del Gobierno y la elección se realizará treinta días después.

ARTÍCULO 39°.- Las convocatorias deberán expresar, en todos los casos, el número de Senadores, Diputados, Electores de Gobernador y Vicegobernador o Convencionales, a elegir en cada Distrito Electoral.

ARTÍCULO 40°.- Las convocatorias serán publicadas en cada Distrito Electoral, y deberá el Poder Ejecutivo asegurarles amplia difusión.

ARTÍCULO 41°.- De conformidad con los artículos 48 y 54 de la Constitución Nacional y artículo 12 de la Ley Nacional N° 8.871, la Asamblea Legislativa, convocada por el Poder ejecutivo, por citación especial de su Presidente, deberá reunirse y elegir Senadores Nacionales antes del primero de marzo del año de la renovación del Cuerpo a integrar.

ARTÍCULO 42°.- Para llenar una vacante extraordinaria, el Poder Ejecutivo, al recibir la comunicación del Senado de la Nación, convocará a la Asamblea Legislativa para que proceda, dentro de los quince días a elegir el nuevo Senador.

ARTÍCULO 43°.- Las actas de las elecciones se comunicarán a los elegidos y al Senado Nacional por el Presidente de la Asamblea, constituyendo éstas el diploma para los electos.

ARTÍCULO 44°.- En caso de renunciar su cargo el o los Senadores antes de ser aprobado el diploma por el Senado de la Nación, lo comunicará a la Asamblea la que procederá inmediatamente a la elección del reemplazante.

ARTÍCULO 45°.- Los miembros de la Legislatura que sin causa justificada faltaran a las Sesiones a que fuera convocada la Asamblea Legislativa, para la elección de Senadores Nacionales, incurrirán en una multa de quinientos pesos moneda nacional, importe que será destinado al fondo escolar.

CAPITULO X

De las mesas receptoras de votos y su ubicación

ARTÍCULO 46°.- Cada mesa estará constituida por un elector que actuará como única autoridad, denominado "Presidente", y dos suplentes que lo reemplazarán en el orden de sus designaciones, por inasistencia o cuando se ausentase de la mesa, únicos casos en que tendrán injerencia en el acto comicial. Si después de constituida la mesa, concurre el Presidente, tomará de hecho posesión de su cargo.

ARTÍCULO 47°.- Tanto el titular como los suplentes, deberán ser electores en ejercicio en la sección, tener como mínimo veinte años de edad, saber leer y escribir y tener buenos antecedentes y conducta.
(Artículo 47 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 2899)

ARTÍCULO 48°.- A los efectos de la designación de los miembros componentes de las mesas, la Junta Electoral queda facultada para solicitar de las autoridades respectivas, los datos y antecedentes que estime necesarios para la realización de su cometido. (SE COMPLEMENTA CON ART.

ARTÍCULO 49°.- El cargo de miembro de las mesas receptoras de votos es obligatorio y nadie puede excusarse de desempeñarlo, sino por imposibilidad física certificada por el médico de policía local, o por haber cumplido sesenta años de edad.

La causa de excusación deberá ser presentada ante la Junta Electoral dentro de los tres días de recibido el nombramiento, la que resolverá sin más recursos.

ARTÍCULO 50°.- Los presidentes o reemplazantes que ejerzan sus funciones fuera de la zona de su residencia, tendrán derecho a recibir de la Provincia, un viático de veinticinco pesos nacionales.

ARTÍCULO 51°.- A fin de asegurar la libertad, seguridad e inmunidades de los presidentes y de comicios, ninguna autoridad provincial podrá reducirlos a prisión durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito.

ARTÍCULO 52°.- Corresponde a Los Presidentes de mesa:

1° Tomar las providencias necesarias para apartar cualquier inconveniente que entorpezca el acto electoral, pudiendo ordenar la detención de quien pretenda alterar el orden público.

2° Ordenar la detención de cualquier persona que pretendiere votar sin derecho o que cometiere alguna otra infracción electoral;

3° Mantener expedito el lugar del comicio y las calles que a él condujeran.

ARTÍCULO 53°.- Bajo ningún pretexto se permitirá que permanezcan en el local donde funcionen las mesas, otras personas que las autoridades de aquéllas, los fiscales en funciones y las encargadas de mantener el orden. Los electores permanecerán en el local de la mesa el tiempo imprescindible para cumplir su cometido, debiendo retirarse de inmediato una vez depositado su voto.

ARTÍCULO 54°.- Los Presidentes de mesa tendrán a sus inmediatas órdenes la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las autoridades policiales acatarán las órdenes de los Presidentes de mesa, bajo las penas que establece esta ley.

Donde no hubiere agentes de policía permanentes, el Presidente de la mesa, por autoridad propia, designará, si lo considera necesario, y mientras dure la necesidad, un número suficiente de electores del Distrito, con el objeto de mantener la regularidad y libertad del acto electoral y hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 55°.- Los presidentes de comicios podrán designar hasta dos escribientes ad-honorem, si lo creyeran necesario para el desempeño de su cometido.

ARTÍCULO 56°.- La interrupción accidental de una mesa receptora de votos, por fuerza mayor, no invalida el acto, siempre que haya funcionado por lo menos cinco horas del tiempo marcado por la Ley.

ARTÍCULO 57°.- Los Presidentes de mesa, están obligados a aceptar los fiscales designados por los partidos que hayan oficializado boletas y que reúnan los requisitos establecidos por ésta Ley, debiéndoles prestar amparo para el libre ejercicio de sus funciones".-

Los apoderados de los partidos políticos podrán firmar el sobre que se entregan al elector. No podrán hacerlo sino dos en cada sobre, turnándose en la tarea en el caso de que sea mayor el número de los fiscales. La falta de estas firmas, no invalidan el voto.

(Artículo 57 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 2899)

ARTÍCULO 58°.- La Junta Electoral, con diez días de anticipación por lo menos, a la fecha designada para una elección, procederá a hacer los nombramientos de Presidentes y Suplentes de mesa, comunicándolo por escrito a cada uno de los designados.(**Artículo 58 modificado por el Artículo 43 de la Ley N° 4990**)

ARTÍCULO 59°.- Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral, los hará conocer, por lo menos, diez días antes de la elección, por medio de carteles fijados en parajes públicos de los distritos o secciones respectivas, en los cuales figurará también la ubicación de cada mesa.

ARTÍCULO 60°.- La Junta Electoral designará el lugar donde funcionarán las mesas receptoras de votos, y a objeto de que pueda tener fácil acceso al comicio el mayor número posible de electores se elegirán locales amplios y cómodos, en los cuales puedan instalarse dos o más mesas.

A este respecto y mientras no sea posible disponer de locales especiales, se dará preferencia:

A las Municipalidades y Comisiones de Fomento;

A las Escuelas;

A los edificios públicos no destinados al servicio del Ejército o de la Policía;

A la casa de los Presidentes de comicio.

CAPITULO XI

De los fiscales

ARTÍCULO 61°.- Los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral podrán nombrar un fiscal para cada una de las mesas receptoras de votos, los que tendrán intervención en todos los actos que determina la presente ley.

ARTÍCULO 62°.- Para ser fiscal, es necesario estar inscripto en el Registro de Electores de la Sección.

ARTÍCULO 63°.- La designación de fiscales podrá ser comunicada por escrito desde ocho días antes del acto eleccionario, por los partidos políticos, a los Presidentes de los respectivos comicios, con determinación de la mesa en que prestará servicio el fiscal nombrado, que, al asumir sus funciones, presentará a más de su nombramiento, la libreta de enrolamiento a fin de establecer su identidad. Esta puede ser impugnada por otro apoderado, resolviendo el caso el Presidente.

ARTÍCULO 64°.- Si la designación de fiscales no reuniera los requisitos legales, el Presidente de comicio podrá rechazarlos, pero los partidos políticos podrán reemplazarlos de inmediato por otros que reúnan esos requisitos.

ARTÍCULO 65°.- Los fiscales rechazados en una mesa, podrán denunciarlo telegráficamente a la Junta Electoral, y ésta, previo los informes del caso, resolverá lo que corresponda.

ARTÍCULO 66°.- Además de los fiscales ordinarios, cada partido podrá designar "Fiscales Generales", en proporción de uno por cada cinco mesas, que deberán estar inscriptos en el Registro Electoral, los cuales tendrán las mismas atribuciones que aquéllos.

ARTÍCULO 67°.- Los fiscales deben acatamiento a las órdenes del Presidente de comicio, encuadradas en el ejercicio de sus funciones, y no tienen otra misión que la de fiscalizar el acto electoral.

CAPITULO XII **(Derogado por art. 25 Ley 12.367)**

De las boletas de sufragio

ARTÍCULO 68°.- Con anticipación de diez días hábiles por lo menos, a la fecha del acto electoral, los partidos inscriptos elevarán a la Junta Electoral, para su oficialización, las boletas en que figuren los candidatos proclamados, las que deberán ser impresas con tinta negra en papel blanco hasta de dos kilos, de doce por diez y nueve centímetros y contendrán: Nombre del partido; distintivo; especificación de la elección; motivo de la convocatoria; nómina de los candidatos con nombres completos.

ARTÍCULO 69°.- La Junta Electoral tiene la facultad de diferenciar las boletas, adoptando las medidas que crea oportunas.

ARTÍCULO 70°.- No podrán oficializarse boletas que pertenezcan a partidos o agrupaciones políticas no reconocidas por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 71°.- Las boletas de sufragio no oficializadas por la Junta Electoral, no podrán ser colocadas en los locales destinados a tal fin.

ARTÍCULO 72°.- Los partidos políticos, una vez aprobados los respectivos modelos de boletas por la Junta Electoral, entregarán a ésta dos ejemplares impresos de las boletas de sufragio por cada mesa receptora de votos que deba funcionar en cada Distrito Electoral.

Uno de esos ejemplares, autorizado por la Junta Electoral, será entregado al Presidente de cada mesa, conjuntamente con los útiles y documentos a que se refiere esta ley.

La Junta deberá extender recibo de las boletas que le sean entregadas para su oficialización.

ARTÍCULO 73°.- No podrán entregarse ni ofrecerse boletas de sufragio a los electores, en el local donde funcionen las mesas receptoras, de votos, ni en un radio de cincuenta metros en torno de las mismas.

CAPITULO XIII **(Derogado por art. 25 Ley 12.367)**

Del cuarto oscuro

ARTÍCULO 74°.- En cada comicio inmediato al mismo, habrá una habitación que no tenga más de una puerta utilizable, sin ventana, y que estará iluminada artificialmente, si fuere necesario, a los efectos de que los electores, dentro de la misma y sin ningún testigo, ensobren su boleta de sufragio.

Al Presidente del comicio, acompañado de los fiscales de los partidos o de dos electores, en caso de no existir aquéllos, incumbe cerciorarse del cumplimiento de esta disposición; y si no fuera posible disponer de una habitación que reúna estas condiciones, el mismo Presidente cerrará, lacrando y sellando la puerta o puertas superfluas y las ventanas, en presencia de sus acompañantes, antes de empezar el acto electoral, y no levantará los sellos hasta su terminación.

En esta habitación, sobre una mesa, habrá boletas de los distintos partidos, procediéndose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79.

CAPITULO XIV

Del sufragio

ARTÍCULO 75°.- La Junta Electoral entregará el día de la elección a cada uno de los Presidentes de comicio, tres listas del Registro Cívico de Electores, que les corresponda. La entrega se efectuará por intermedio del Correo o de empleados de la Junta Electoral o al servicio de ella, que exigirán de los Presidentes el correspondiente recibo. Estas listas llevarán el número de la mesa respectiva y estarán encabezadas y terminadas con los formularios impresos de las actas de apertura, clausura y escrutinio de la elección.

Uno de estos ejemplares se fijará en el recinto designado para el comicio, en lugar visible y de fácil acceso. Los otros dos servirán para efectuar por duplicado las anotaciones y constancias que por esta ley se expresan.

ARTÍCULO 76°.- El día señalado para la elección, a las ocho horas, los Presidentes de comicio y sus suplentes, se apersonarán en el local designado para el funcionamiento de la mesa, y recibirán, bajo recibo, de la Junta Electoral, por intermedio de los funcionarios que designase, la urna y demás útiles necesarios para la elección, como también dos ejemplares de esta ley.

ARTÍCULO 77°.- Si media hora después, no hubieran concurrido el Presidente y suplentes de una mesa, el Juez de Paz, el Presidente de la Comisión de Fomento o, en su defecto, la autoridad policial del lugar, procederá a comunicarlo de inmediato a la Junta Electoral.

(Artículo 77 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 2899)

ARTÍCULO 78°.- Después de comprobada la calidad e identidad de los apoderados, se verificará por el presidente, que la urna esté vacía y se cerrará nuevamente con llave, guardando ésta el Presidente o el suplente que lo reemplace.

Inmediatamente se declarará abierto el acto electoral, labrando el acta impresa al dorso del Registro, la que dirá:

"El día ... del mes... de ... del año... siendo las ocho horas y en virtud de la convocatoria del P.E., de fecha ... para la elección de ... y en presencia de Don ... y Don ...fiscales de los partidos ... el suscripto, Presidente del comicio declara abierto el acto electoral de la mesa N° ... correspondiente al Distrito de ... Sección".

Esta acta será firmada por el Presidente de la mesa, pudiendo también serlo por los fiscales de los partidos políticos debidamente autorizados. Si los fiscales no estuviesen presentes o no firmaran se consignará el hecho, haciéndolo por dos electores presentes que firmarán el acta.

ARTÍCULO 79°.- En seguida de quedar suscripta el acta de apertura del comicio, los fiscales entregarán al Presidente de la mesa, las boletas de sus respectivos partidos, en cantidad suficiente para las necesidades del acto electoral.

El Presidente confrontará, en presencia de los fiscales, las boletas de sufragio con los modelos oficializados, y una vez cerciorado de que no hay alteración alguna, las colocará en el lugar correspondiente, separadas unas de otras, para que no sea posible su confusión.

El Presidente de la mesa y los fiscales, inspeccionarán el local designado para ensobrar las boletas, a fin de constatar que no ha habido alteración de ellas y que su número es suficiente. **(Derogado por art. 25 Ley 12.367)**

ARTÍCULO 80°.- Practicadas estas operaciones preparatorias, se dará principio a la recepción del voto, empezando

por el Presidente de la mesa, suplentes y fiscales. Acto continuo procederán los electores a presentarse al Presidente de la mesa por el orden en que llegan, dando su nombre y presentando la libreta de enrolamiento, a fin de comprobar su identidad, sin cuyo requisito no podrán votar.

ARTÍCULO 81°.- Si la identidad del elector no es impugnada, el Presidente de la mesa le entregará un sobre abierto y vacío, firmado de su puño y letra en ese acto, en el cual el elector ensobrará su voto. **(Derogado por art. 25 Ley 12.367)**

ARTÍCULO 82°.- Si pasado un minuto el elector no saliera del local donde haya penetrado para ensobrar su voto, el Presidente de la mesa, sin entrar al local lo llamará para que deposite su voto en la urna.

ARTÍCULO 83°.- Depositado su voto en la urna, el Presidente anotará en el Registro de electores la palabra "Votó", delante del nombre del elector y en la casilla correspondiente. También anotará la palabra "votó" en la libreta del elector, en la página destinada a tal efecto, sellando y firmando de su puño y letra y consignando la fecha de la elección. **(Derogado por art. 25 Ley 12.367)**

ARTÍCULO 84°.- Si la identidad del elector fuese impugnada, el Presidente de la mesa le permitirá votar, pero el sobre en que haya introducido su voto, será encerrado en otro, sobre el cual fijará el votante su impresión digital, y pondrá su firma, si sabe hacerlo, junto con la del Presidente de la mesa y los fiscales de los partidos que lo deseen.

Será también firmado por el impugnador, y si éste se negare, quedará anulada la impugnación.

Se anotará el número de la libreta de enrolamiento y la clase a que pertenece el sufragante.

El elector entregará al Presidente de la mesa, bajo recibo, su libreta de enrolamiento, la que será remitida a la Junta Electoral, conjuntamente con el voto impugnado.

Esta Junta, luego de verificar la identidad del elector, resolverá sobre la aceptación o rechazo del voto.

ARTÍCULO 85°.- Si el Presidente de la mesa considera fundada la impugnación, el elector, después de haber votado, quedará detenido a la orden del Presidente, salvo que dé fianza personal o pecuniaria, capaz de garantizar la presentación del acusado ante el Juez competente.

El elector que al terminarse el acto, esté detenido por dicha causa, será de inmediato puesto a disposición de la Junta Electoral.

La fianza pecuniaria, será de quinientos pesos moneda nacional, de la que el Presidente dará recibo, guardando aquélla en su poder y remitiéndola a la Junta Electoral, conjuntamente con los demás elementos del voto impugnado. La personal será dada por un vecino conocido, y responsable, que por escrito deberá comprometerse a presentar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de que fuera condenado.

ARTÍCULO 86°.- Cuando la libreta de enrolamiento carezca de la fotografía del enrolado, el Presidente de la mesa podrá, en caso de duda, interrogar al elector sobre las diversas referencias y anotaciones que consten en aquéllas, relativas a su identidad.

ARTÍCULO 87°.- Cuando por error de impresión del Registro, el nombre del elector no corresponda exactamente al que figura en la libreta de enrolamiento, el Presidente de la mesa no podrá impedir el voto, si las otras constancias de la libreta, como ser: número de matrícula, domicilio, etcétera, coinciden con el Registro Electoral.

Cuando el nombre figure exactamente en el Registro y exista divergencia en alguna de las otras indicaciones, tampoco será motivo para la no admisión del voto.

En uno y otro caso, las divergencias se anotarán en la columna de observaciones.

ARTÍCULO 88°.- En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna, discusión ni observación sobre hechos extraños a ella, y respecto del elector sólo podrá admitirse de los fiscales de los partidos políticos, las que se refieran a su identidad.

Estas objeciones se limitarán a exponer netamente el caso y de ellas se tomará nota sumaria en la columna de observaciones frente al nombre del elector.

ARTÍCULO 89°.- El Presidente del comicio hará retirar a los que no guarden el comportamiento y la moderación debida en el acto electoral, pudiendo ordenar su arresto.

ARTÍCULO 90°.- Cerca de la puerta de entrada al local donde se realice el comicio, y en caracteres bien visible, se colocará un cartel con transcripción del artículo anterior a efecto de que los electores puedan enterarse de él, antes de entrar a votar. El Presidente de la mesa cuidará de esta disposición al iniciarse el acto electoral.

ARTÍCULO 91°.- Los votos impugnados, remitidos por las autoridades del comicio, serán estudiados por la Junta y resuelta su aceptación, computados a los candidatos del respectivo Distrito.

CAPITULO XV

De la clausura del Comicio

ARTÍCULO 92°.- A las diez y ocho horas, hayan o no votado todos los electores, el Presidente del comicio declarará terminada la elección. En seguida procederá a pasar rayas por las líneas de las listas correspondientes a los electores que no hayan votado, y a llenar el acta correspondiente, impresa al dorso y que dice:

"Siendo las diez y ocho horas, se declaró terminado el acto electoral de esta mesa habiendo sufragado en ella ... electores, impugnándose el voto de Don ... N° de matrícula ... clase ... y de Don ... N° de matrícula ... clase ... en presencia de los fiscales de los partidos, Don ... y Don ... habiendo protestado esta elección Don ... según el documento que se acompaña (si no hubiera protestas, las últimas frases serán tachadas)".

"Acto continuo se procedió a la apertura de la urna, al recuento de los sobres y clasificación de los votos, y concluido el escrutinio se obtuvo el siguiente resultado ... para Senador, Diputado, Elector, etc., Don N.N ...; Don ... votos.

"Se hace constar que se formularon en este escrutinio las siguientes protestas ...

"Este escrutinio terminó a las ... horas, labrándose la presente acta para constancia, la que se entrega a ... previa firma del suscripto, Presidente del Comicio".(Artículo 43 de la Ley N° 4990)

CAPITULO XVI

Del escrutinio de la mesa

ARTÍCULO 93°.- Levantada el acta de clausura quedará únicamente en el local del sufragio, el Presidente del comicio, los suplentes que hayan concurrido y los fiscales de los partidos políticos.

Se procederá en seguida a abrir la urna, al recuento de los sobres y clasificación de los votos, disponiendo el Presidente la manera que este recuento y clasificación pueda ser presenciado desde una distancia razonable por los concurrentes al comicio. **(Derogado artículo 9 Ley 13.156)**

ARTÍCULO 94°.- Para el recuento y clasificación de votos, se observará el siguiente procedimiento:

1° El Presidente del Comicio, en presencia de los suplentes que concurran y de los fiscales contará los sobres que existan en la urna.

2° Si estuviesen en cantidad igual a la de los electores indicados en la lista, se comenzará sin más trámite a abrir los sobres y clasificar los votos.

3° Si el número de sobres fuese mayor o menor que el de votantes, después de confrontado con el Registro Cívico de Electores, para rectificar errores, se expresará esta circunstancia en el acta y será válida la elección, siempre que no excediese de cinco la diferencia en más o en menos, procediéndose a hacer el escrutinio, sin perjuicio de las acciones que correspondan por fraude.

4° Si en un sobre se encontrara más de una boleta de sufragio, sólo se computará una de ellas siempre que correspondiere a un mismo partido político; si contuviera dos o más boletas de distintos partidos políticos el voto se considerará en blanco. Cuando por las circunstancias mencionadas se declare voto en blanco, se pondrá en cada una de las boletas la atestación en ese sentido, firmada por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo.

5° Si en un boletín de voto hubiera un número de candidatos superior al que por la ley puede votar cada elector se anularán los nombres de los candidatos que figuren al final de la lista. Si no fuese posible determinar ese orden, será

nulo el voto en su totalidad.(Artículo 43 de la Ley N° 4990)

(Derogado artículo 10 Ley 13.156)

ARTÍCULO 95°.- El Presidente del comicio abrirá uno por uno, los boletines de votos y anunciará en voz alta el nombre o nombres de los candidatos de manera que los fiscales puedan verificar la exactitud de los nombres leídos y manifestar en el acta su observación, que, si la hicieran, deberá ser constatada y anotada. **(Derogado artículo 10 Ley 13.156)**

ARTÍCULO 96°.- El Presidente del comicio tomará o hará tomar nota de los nombres de los candidatos contenidos en cada boleta, marcando claramente, al clasificarse cada nueva boleta, el número de votos que obtenga. **(Derogado artículo 10 Ley 13.156)**

ARTÍCULO 97°.- Serán considerados votos en blanco y se anotarán como tales en el acta, expresando su cantidad:

1° Los boletines que no contengan nombres de candidatos;

2° Las boletas no inteligibles. No estará en este caso la boleta con errores de ortografía o de imprenta que permitan conocer la intención del votante;

3° Las boletas que no expresen nombres propios de personas;

4° Las que tuvieran indicaciones que permitan la individualización del votante;

5° Si en un sobre hubiera más de una boleta con listas diversas.

Inciso Nuevo° Cuando en el sobre aparecieran, junto a la boleta, objetos extraños o sobre la misma figurasen inscripciones o cualquier otra irregularidad que permitiera fácilmente individualizar el voto identificando al elector, será considerado nulo.(Artículo 43 de la Ley N° 4990)

(Derogado por artículo 13 Ley 13.156)

ARTÍCULO 98°.- Concluido el escrutinio se hará constar, llenando el acta impresa en el Registro, a continuación del acta de clausura, de que trata el artículo 92, la que contendrá:

1° La hora en que termina el acta;

2° Los nombres de los candidatos y el número de votos que cada uno haya obtenido;

3° La indicación de las protestas que se formularán con motivo del escrutinio;

4° El nombre del funcionario, empleado o persona, que conduzca el acta;

5° Todas las circunstancias que el Presidente del comicio creyera oportuno consignar, en resguardo de la ley, siempre en forma brevísima;

6° La firma del Presidente de la mesa, empleado que se hace cargo del acta y, si quisieran hacerlo, la de los fiscales, apoderados y demás personas presentes.

ARTÍCULO 99°.- Terminada la operación del escrutinio y consignados sus resultados en el acta, el Presidente del comicio procederá a quemar todos los boletines de votos y sobres sacados de la urna; y entregará a los fiscales o apoderados que lo soliciten, un certificado firmado, en el que conste el número de sufragios obtenidos por cada candidato. (Artículo 1 de la Ley N° 2899) **(Derogado por artículo 9 Decreto Reglamentario 086/2011 de Ley 13156)**

ARTÍCULO 100°.- Uno de los ejemplares del Registro Cívico en que se hayan hecho las anotaciones indicadas en la presente ley, con las actas de apertura, clausura y escrutinio, se enviará a la Junta electoral y el otro al Presidente de la Cámara de Diputados de la Provincia o al Senado, en caso de elecciones de Senadores, Electores de Gobernador y Vicegobernador y Convencionales. **(Derogado por artículo 9 Decreto Reglamentario 086/2011 de Ley 13156)**

ARTÍCULO 101°.- La remisión de las actas se hará en sobres cerrados, lacrados y sellados, por intermedio del Correo o funcionarios nombrados por la Junta Electoral, bajo la responsabilidad penal que esta Ley establece, quienes durante su viaje no podrán ser detenidos ni arrestados hasta que lleguen a destino; en caso de utilizarse el Correo, la remisión se hará por pieza certificada.

ARTÍCULO 102°.- Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, darán recibo de las actas, expresando el día y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado.

CAPITULO XVII

Del escrutinio definitivo y proclamación de electos

ARTÍCULO 103°.- Diez días después de realizada una elección, se reunirá la Junta Electoral y procederá a hacer el escrutinio definitivo, en acto público y proclamar los Senadores, Diputados, Electores de Gobernador y Vicegobernador o Convencionales, que hayan resultado con mayoría de votos. **(Derogado artículo 29 Decreto Reglamentario 0768/09, artículo 4 Ley 4990)**

ARTÍCULO 104°.- A este efecto la Junta Electoral observará las siguientes prescripciones:

1° Ella no podrá pronunciarse sobre la validez o nulidad de las elecciones, sino en los casos previstos por el artículo 30 de la Constitución, ni rechazar las actas que revistan las formas determinadas por esta ley;

2° No abrirá los pliegos correspondientes a un Distrito Electoral o Departamento, hasta no tener en su poder la totalidad de las actas correspondientes al mismo;

3° Se proclamarán electos los candidatos que resulten con mayor número de votos, hasta completar el número a elegirse, de acuerdo con la convocatoria respectiva y cualquiera sea la lista o listas en que figuren. Si para integrar la representación resultaran varios candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál o cuáles de entre ellos debe ser proclamado;

4° Las protestas que se presenten de conformidad con el artículo 20 de esta ley, las elevará a la Cámara de Senadores o Diputados, según el caso, con expresión de su juicio sobre el mérito de aquéllas, si así lo estimare conveniente; 37

5° El resultado del escrutinio, y proclamación se hará constar en un acta que será firmada por los miembros de la Junta y refrendada por el Secretario. Se enviará un testimonio de esta acta a la Cámara de Senadores o a la de Diputados, según el caso, y se entregará otro a los electores, para que les sirva de diploma o credencial;

6° Verificado el escrutinio y firmadas las actas, la Junta colocará nuevamente en paquetes sellados y lacrados, los antecedentes de la elección y los remitirá junto con el acta, a la Cámara de Diputados o al Senado, según corresponda.

ARTÍCULO 105°.- La Junta Electoral examinará los sobres que tengan la nota "impugnado" y por los medios que estime convenientes efectuará las comprobaciones del caso para la identificación del elector.

Si ésta no resultare probada, el voto no será tomado en cuenta en el cómputo; si por el contrario resultare probada, el voto será computado y la Junta ordenará la inmediata cancelación de la fianza del elector impugnado o su libertad, en caso de arresto. Tanto en uno o en otro caso, los antecedentes serán pasados al Agente Fiscal que corresponda para que sea exigida la responsabilidad penal al elector fraudulento o al falso impugnador.

ARTÍCULO 106°.- En el caso de que un Presidente de mesa actúe por error con tal carácter en una mesa distinta de la misma sección para la cual fuera designado, el comicio será válido, salvo el caso de protesta formulada, consignada en el acta.

ARTÍCULO 107°.- Cuando no aparezca en el acta de apertura la firma del Presidente del comicio, la mesa será válida y se computará siempre que estén llenados todos los demás requisitos exigidos por la ley y no haya sido protestado el acto por esta omisión.

ARTÍCULO 108°.- No serán computadas las mesas en que no se haya hecho el acta de escrutinio.

ARTÍCULO 109°.- La Junta Electoral reputará que no hubo elección en un Distrito Electoral, cuando no hayan funcionado por lo menos la mayoría de las mesas receptoras de votos o hayan sido anuladas hasta llegar a esa proporción.

En tal caso, la Junta comunicará el hecho al Presidente de la Cámara de Senadores o de Diputados, según corresponda, y al Poder Ejecutivo, el que convocará dentro del término de diez días en los Distritos que se encuentren en tales condiciones.

ARTÍCULO 110°.- Si pasados treinta días de proclamados los electos, éstos no se presentaran a recibir sus diplomas, sin justificar causas atendibles, la Junta Electoral los enviará a la Cámara respectiva para que resuelva lo que corresponda. **(No vigente)**

CAPITULO XVIII

Disposiciones prohibitivas

ARTÍCULO 111°.- Queda prohibido la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día de la recepción del sufragio.

Sólo los Presidentes de comicio podrán tener a su disposición la fuerza pública necesaria para atender el mejor cumplimiento de esta ley.

Las fuerzas provinciales, con excepción de la policía destinada a guardar el orden, que se encontrasen en la localidad en que tenga lugar la elección, se conservarán acuarteladas durante el tiempo de ella.

ARTÍCULO 112°.- Está prohibido a los funcionarios públicos imponer a sus subalternos que se afilien a un partido, o que voten por candidatos determinados.

Queda prohibido a todos los funcionarios del Poder ejecutivo hacer propaganda dentro de sus respectivas oficinas, a favor o en contra de partidos o candidatos determinados, como igualmente a los directores de colegios o escuelas, formar parte de ningún comité político.

ARTÍCULO 113°.- Los partidos o candidatos que se estimen perjudicados por las infracciones al artículo anterior, pueden hacer las denuncias, con los comprobantes pertinentes al Ministerio de que dependa el infractor.

ARTÍCULO 114°.- Queda prohibido a los funcionarios, empleados públicos y autoridades policiales de la Provincia, encabezar grupos de ciudadanos durante la elección y hacer valer en cualquier momento, la influencia de su cargo para coartar la libertad del sufragio y asimismo, hacer reuniones con el propósito de influir en alguna forma en los actos electorales.

ARTÍCULO 115°.- Es prohibido en los centros urbanos, al propietario que habite una casa situada dentro de un radio de cien metros alrededor de una mesa receptora, o a su inquilino, el admitir reunión de electores ni depósito de armas, durante las horas de elección. Si la casa fuese tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino, dar aviso inmediato, a la autoridad policial.

ARTÍCULO 116°.- Durante las horas de comicios quedan prohibidos los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refiera al acto electoral.

ARTÍCULO 117°.- Queda prohibido en los comités y centros de los partidos políticos el juego y el consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 118°.- Durante el día del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase.

Quedan igualmente prohibidas, después de clausurados los comicios y hasta el día siguiente de los mismos, las reuniones en los comités o centros políticos, quedando autorizada la policía para clausurarlos por veinticuatro horas.

ARTÍCULO 119°.- Está prohibido a los electores la portación de armas, el uso de banderas y divisas u otros distintivos, desde la noche anterior y durante todo el día de la elección.

ARTÍCULO 120°.- En la semana que deba tener lugar la elección, los Jefes y Comisarios de policía procederán a retirar del poder de los agentes de policía, sus libretas de enrolamiento. Este acto se verificará en presencia de los apoderados de los partidos.

Las libretas se encerrarán en paquetes lacrados, cuyas cubiertas serán selladas y firmadas por los apoderados de los partidos, los que se abrirán el día siguiente de la elección, en presencia de los mismos apoderados. **(Derogado Ley 13.461 y su decreto reglamentario)**

CAPITULO XIX

Disposiciones Penales

ARTÍCULO 121°.- Comete violación contra el ejercicio del sufragio, toda persona particular o pública, que por hechos u omisiones y de un modo directo o indirecto, impida o contribuya a impedir las operaciones que se realicen con arreglo a la Constitución y a la presente ley. La intención delictuosa se presume siempre en las violaciones de las leyes electorales.

ARTÍCULO 122°.- Tanto los Presidentes de comicio como los funcionarios públicos que falsifiquen, adulteren, destruyan, substituyan, substraigan o modifiquen cualquiera de los Registros, actas o documentos electorales, serán penados con mil pesos de multa o arresto en su defecto, y la inhabilitación para el ejercicio de cargos lucrativos, de honor o de confianza de la Provincia y privación del derecho del sufragio por el término de cuatro años.

Las personas, que sin ejercer cargo legal, cooperen, concurren o faciliten a cualquiera de estas violaciones, sufrirán la pena de quinientos pesos de multa o arresto en su defecto, con más la inhabilitación de uno a tres años para el ejercicio del sufragio y para el desempeño de cargos públicos.

El juicio sobre estos últimos delitos será absolutamente independiente de la aprobación o desaprobación del acto electoral por las Cámaras de la Legislatura.

ARTÍCULO 123°.- Los funcionarios públicos que dejen de practicar los actos relativos a la formación de las mesas receptoras de votos, a la celebración de las elecciones que por esta ley se les encomienda, serán penados con mil pesos o arresto. Si hubiesen impedido la publicación del Registro Electoral o la celebración del escrutinio de las elecciones, en los plazos marcados por esta ley, la pena será duplicada.

ARTÍCULO 124°.- Los funcionarios o empleados provinciales que por la fuerza o en otra forma traten de impedir o impidan la formación de las mesas receptoras de votos o la celebración del acto electoral y los que no acaten las órdenes de los Presidentes de mesa, serán penados hasta con doce meses de arresto.

ARTÍCULO 125°.- Los Presidentes y suplentes de comicio, que sin causa justificada no concurren a desempeñar sus funciones, serán penados con multas de cien a quinientos pesos moneda nacional, como así - mismo el Presidente que debiendo prestar amparo a un elector, y fiscal o apoderado de los partidos políticos, no lo hiciera.
(Artículo 125 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 2899)

ARTÍCULO 126°.- Serán penados con multa hasta de quinientos pesos moneda nacional, los particulares que cometan cualquiera de los hechos siguientes:

- a) Proponer comprar o vender votos; comprarlos o venderlos; y todo hecho de soborno o intimidación de electores;
- b) Votar dos o más veces en una elección, o intentar hacerlo;
- c) Hacer uso de insignias, banderas, divisas u otros distintivos, el día de la elección o la noche anterior a la misma;
- d) Omitir los propietarios o inquilinos de casas situadas dentro del radio de los cien metros del comicio, dar aviso a la policía de la ocupación de las mismas por particulares armados;
- e) Expendir bebidas alcohólicas el día de la elección. Los que violen el artículo 117;

- f) Coartar o intentar coartar la libertad del sufragante con dicterios, injurias, amenazas u otras presiones morales para obligarlos a votar o abstenerse de votar por una lista o candidatura determinada;
- g) Detener, demorar o estorbar, por cualquier medio, los correos, mensajeros, chasques o agentes que conduzcan pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley. El que debiendo recibir o conducir listas y actas de una elección y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos o rompieran los sobres que las contengan;
- h) Impedir al elector dar su voto manteniéndolo secuestrado durante las horas de la elección, por medio de un ardid, engaño o seducción;
- i) Usar armas, no siendo funcionario público encargado de guardar el orden;
- j) Desobedecer el mandato de los Presidentes, de las mesas receptoras de votos;
- k) Admitir o rechazar maliciosamente un sufragio o anotar indebidamente una inhabilidad en el Registro de Electores;
- l) Impugnar maliciosamente un elector.

Las penas enumeradas precedentemente llevarán consigo como accesoria la inhabilitación para desempeñar cargos públicos y ejercer derechos políticos, hasta por cuatro años, si el culpable es funcionario público y hasta por dos si es particular;

En caso de reincidencia podrá duplicarse el tiempo de inhabilitación.

ARTÍCULO 127°.- Serán pasibles de las mismas penas del artículo anterior:

- a) Los funcionarios públicos que obliguen a sus subalternos o afiliarse a un partido o a votar candidatos determinados;
- b) Los empleados del Poder Ejecutivo que hicieran propaganda dentro de las oficinas a favor o en contra de partidos o candidatos determinados;
- c) Los directores de colegios o escuelas que formen parte de comités políticos.

ARTÍCULO 128°.- Serán penados con arresto hasta de un año, los particulares que realicen los siguientes hechos:

1° El secuestro de un elector de Gobernador o Vicegobernador de la Provincia y de los demás funcionarios a quienes esta Ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándolos del ejercicio de sus funciones;

2° La promoción de desórdenes que tengan por objeto suspender la votación o impedirla por completo;

3° El apoderarse de casas situadas dentro del radio de cien metros del recinto del comicio, como lo prevé el artículo 115.

ARTÍCULO 129°.- El elector que sin causa justificada dejase de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su Distrito o Sección electoral, será penado con una multa de diez pesos moneda nacional. La Junta Electoral remitirá a los Agentes Fiscales, la lista de los electores que no hayan votado y aquéllos tendrán la obligación de acusar ante los Jueces Correccionales, a todos los ciudadanos que no hayan cumplido con su deber de votar en cada elección. Esta acusación será deducida so pena de destitución, dentro del plazo de treinta días, a contar desde que la Junta Electoral haya hecho llegar las listas de infracción.

(Artículo 129 modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 2899)

ARTÍCULO 130°.- Todas las faltas enumeradas y las penas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las que dispone el Código Penal, por delitos comunes conexos o relacionados con los hechos

previstos y penados por esta ley.

CAPITULO XX

De los juicios en materia electoral

ARTÍCULO 131°.- Todos los juicios motivados pro infracciones a la presente ley y que no tengan designados por la misma o por la Constitución un Juez o Tribunal especial, serán substanciados ante los Jueces de Sentencia en lo Criminal, con intervención del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 132°.- Todos los juicios que se substancien por infracciones a esta Ley o en sostenimiento, defensa o garantía del ejercicio del sufragio, serán breves y sumarios; las partes deberán concurrir al comparendo al que se las cite provistas de toda la prueba que deben producir; no son admisibles en ello cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto.

Pueden acusar por las violaciones que se cometan a la presente ley, los Agentes Fiscales, los partidos políticos y los electores inscriptos en el Registro Cívico de la Provincia.

ARTÍCULO 133°.- Todas las infracciones a esta Ley, podrán ser acusadas por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezcan al mismo Distrito Electoral, sin que el demandante esté obligado a dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa. La misma facultad tendrá el Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 134°.- Las reglas a observarse en estos juicios son las siguientes:

1° Presentada la acusación, el Tribunal citará a juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los seis días después de la citación;

2° Si resultare necesaria la prueba, se podrá fijar un término como base, de seis días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias conducentes a producirla;

3° Los Jueces, a petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda, la remisión del documento o documentos que se denuncian como falsificados o adulterados a los efectos del juicio, y vencidos los seis días fijados en el inciso anterior y recibido el documento o documentos pedidos, se citará inmediatamente a una nueva audiencia, en la cual examinarán testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, y levantándose acta de todo, se citará en el mismo acto a las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes previa vista Fiscal;

4° El retardo de justicia en estos casos, será penado con multa de doscientos a quinientos pesos;

5° El procedimiento de las causas electorales, continuará aunque el querellante desista y la sentencia que se diese, producirá ejecutoria, aunque se dicte en rebeldía del acusado.

ARTÍCULO 135°.- Toda sentencia definitiva será apelable para ante la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal, según la Circunscripción a que pertenezca el Juez de Sentencia en lo Criminal que la dictó.

ARTÍCULO 136°.- En el caso del artículo 85, la Junta Electoral, inmediatamente de comprobada la falsa identidad del elector, lo pondrá a disposición del Juez competente y pasará los antecedentes del hecho al Agente fiscal, quien deducirá la acusación dentro de los diez días de recibidos los referidos antecedentes, siendo penado, en caso contrario, con multa de doscientos a quinientos pesos.

Igual procedimiento se seguirá con el que resultase falso impugnador.

ARTÍCULO 137°.- A objeto de asegurar la libertad, seguridad e inmunidad individual o colectiva de los electores, los Jueces de Sentencia en lo Criminal, en las ciudades de Santa Fe y Rosario, y en los demás distritos y secciones electorales, los Jueces de Paz respectivos mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal e inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados o privados

del ejercicio del voto. A este efecto el elector, por sí u otros ciudadanos en su nombre, por escrito o verbalmente, podrá denunciar el hecho ante el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámite, por medio de la fuerza pública, si fuese necesario.

La facultad atribuida a los Jueces en este artículo no importa autorizarlos a revocar las resoluciones de los Presidentes de comicio, sobre admisión o rechazo de votos o cualquier otra decisión que tomen en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 138°.- Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto, a razón de un día por cada cinco pesos.

CAPITULO XXI

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 139°.- Inmediatamente después de toda convocatoria a elecciones, los jefes de policía, directores de cárceles, reformatorios, hospitales, hospicios, etc. harán llegar a la Junta Electoral, una nómina completa del personal que preste servicio y de las personas que se encuentran recluidas, comprendidas en las causales de inhabilitación del artículo 3º, con indicación del número de libreta de enrolamiento, clase y lugar en donde figuren inscriptas. **(Derogado Ley 12.886)**

Los Jueces de la Provincia, enviarán periódicamente a la Secretaría Electoral, nóminas de los ciudadanos en los que haya recaído sentencia que lleve aparejada la inhabilitación electoral.

ARTÍCULO 140°.- El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de la presente Ley, determinará los formularios y modelos de todos los útiles necesarios para el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 141°.- Las multas que por violación a esta Ley se establecen, ingresarán a reforzar la partida del presupuesto, destinada al cumplimiento de leyes electorales.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Provincia para hacer en todo tiempo, de Rentas Generales, los gastos que demande la presente Ley, en el caso que las partidas fijas, asignadas por el presupuesto, se hubieran agotado.

ARTÍCULO 142°.- El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 143°.- Deróganse las leyes números 1.721, 1.775, 2.148, 2.283 y todo decreto o reglamentación que se oponga a la presente.

CAPITULO XXII

Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 144°.- En seguida de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo deberá gestionar del de la Nación, que disponga que las series de electores en las ciudades de Santa Fe y Rosario, no excedan de doscientos cincuenta inscriptos.

Mientras ello se obtenga, las elecciones provinciales en esos distritos, se harán de conformidad con los Registros Electorales de la Nación, en series de doscientos cincuenta electores formulándose para los que excedan de ese número, listas suplementarias.

ARTÍCULO 145°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.